

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose de los documentos base del cobro y no condenar en costas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2022-00132-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4
Ejecutado: RONALD SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA
C.C. 16.015.772
Auto Inte.: 069

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en julio catorce (14) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma se surtió en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

En providencia que data del 13 de septiembre de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas al demandado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-8285, de propiedad del demandado. Medida inscrita debidamente en el folio de MI y bien secuestrado desde el 05 de septiembre de 2023.
- El embargo y retención de dineros depositados en cuentas cuyo titular corresponda al señor ROLAND SNEYDER TERNERA en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVBA, BANCO PICHINCHA, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAÚ. Medida que no surtió efecto.
- El embargo y retención del salario sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Medida que surtió efecto, y de la cual se originaron 12 depósitos judiciales de los cuales 10 fueron abonados a la cuenta bancaria de la parte ejecutante y dos se encuentran pendientes de pago.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ii) cancelar las medidas cautelares decretadas, iii) desglose de documentos base de la obligación y iv) No condenar en costas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

De la medida descrita con antelación, se advierte que el inmueble se encuentra secuestrado, el cual genera ingresos por concepto de arrendamiento en una suma

de \$420.000, los cuales han sido cancelados al demandado; según informa el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, en informe aportados al plenario.

Por tanto, atendiendo a la terminación del proceso, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor QUINTERO MEDINA; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del inmueble ubicado en la carrera 10 #16-47 del barrio el Cabrero en el municipio de La Dorada Caldas, e identificado con MI - 1068285.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No condenar en costas a las partes,

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la **BANCO DE BOGOTA (NIT. 860.002.964-4)** en frente al señor **ROLAND SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA (C.C. 16.015.772)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-8285, de propiedad del demandado.
- El embargo y retención de dineros depositados en cuentas cuyo titular corresponda al señor ROLAND SNEYDER TERNERA en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV Villas, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCO ITAÚ.

- El embargo y retención del salario sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: OFICIAR al auxiliar de la justicia para que presente informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Ramiro Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del inmueble ubicado en la Embargo y secuestro del inmueble identificado con MI 106-8285 de propiedad del señor **ROLAND SNEYDER RODRIGUEZ** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – Pagaré N°.559605594-, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado las mismas con posterioridad al memorial de terminación del proceso.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 09 enero 25 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1274 de fecha 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado JONATHAN RUEDA ROMERO, quien fue notificado en sede del despacho de la siguiente manera;

1. El señor JONATHAN RUEDA ROMERO, fue notificado de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 22 del expediente electrónico, notificación realizada en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 18 de diciembre de 2023.

Términos para pagar: 19 diciembre de 2023; 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024

Términos Excepcionar: 19 diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 067
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00536-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JONATHAN RUEDA ROMERO C.C.1.002.752.283

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 1274 de fecha 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR y en contra del demandado JONATHAN RUEDA ROMERO. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

A. Por La suma de (\$3'012.550,00) como capital con vencimiento el 23 de junio de 2020.

B. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 24 de junio de 2020 y hasta la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 1274 de fecha 09 de diciembre de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)** y a cargo del señor **JONATHAN RUEDA ROMERO (C.C.1.002.752.283)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°1274 de fecha 09 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$150.700)** al tenor de lo mandado en el literal “a” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 009 de enero 25 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso, se tiene que, en el presente proceso, sí bien la parte interesada no ha aportado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; se tiene que la demandada SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO, a través de apoderada judicial contesta la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA y presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00220-00
Ejecutante:	COOPICREDITO NIT. 900.163.087-4
Ejecutados:	MARIO FERNANDO BUITRAGO CIRO C.C. 10.185.262 JAIRO NABOR CIRO C.C. 10.189.129 SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 39.569.509

En razón a que se allega el poder debidamente otorgado por la señora **SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 39.569.509**, se tendrá en cuenta la contestación de demanda recibida a través de correo electrónico desde el 11 de enero de 2024.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado Corre traslado de excepciones en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adelantado por la empresa COOPICENTRO NIT.900.163.087-4, lo cual se entiende surtido el día 11 de enero de 2024, respectivamente, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la profesional del derecho LAURA YURLAIS RUA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.234.643.026 y T.P. 362.551 del C. S de la J., a fin de que represente a la demandada SORAIDA MARIABUITRAGO CIRO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 10.185.262 como notificada por conducta concluyente del auto del auto que libró mandamiento de pago adelantado por la empresa COOPICENTRO NIT.900.163.087-4, lo cual se entiende surtido el día 11 de enero de 2024, respectivamente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LAURA YURLAIS RUA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.234.643.026 y T.P. 362.551 del C. S de la J., a fin de que represente a la demandada SORAIDA MARIABUITRAGO CIRO.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 009 de enero 25 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto al incumplimiento de la parte interesada en aportar fotografías de la valla.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado:	173804089-002-2023-00286-00
Demandante:	EDNA SORLEY AGUIRRE BELTRAN C.C.24.716.535
Demandada:	HEREDEROS DE EUCLIDES ESCAMILLA ARIZA Y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, las fotografías de la valla (instalada en vía pública), en cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio que data del 26 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal descrita en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012¹, en concordancia con el articulo 375

¹ “... 3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Código General del Proceso, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por la **EDNA SORLEY AGUIRRE BELTRAN**, en contra de los **HEREDEROS DEL SEÑOR EUCLIDES ESCAMILLA ARIZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de ser así, aportar las fotografías de la valla.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 009 de enero 25 de 2024

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado en fijación en lista de las excepciones allegadas en tiempo oportuno por el apoderado de pobres designado en la presente causa. Además, atendiendo a que el profesional del derecho presentó excepciones previas fundamentadas en los numerales 1 y 4 del artículo 100 del C.G.P. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	No. 173804089002-2023-00343-00
Demandante:	MARIA AGUSTINA CORDONA ARBOLEDA C.C.31.924.603
Demandados:	JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN C.C.1.007.449.664 EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO C.C. 46.649.244

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por apoderado judicial en el presente trámite.

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto de la referencia, mediante auto N°.785 de fecha 14 de catorce de 2023, los demandados se acercaron al despacho a recibir notificación judicial del auto que admite demanda en su contra, diligencia que se surtió el 25 de septiembre de 2023.

Dentro del término de traslado los demandados solicitaron asignación de apoderado de pobres, solicitud a la que accedió el despacho. Una vez notificado el apoderado designado, en tiempo oportuno allega escrito contentivo con contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Tal y como lo prevé el artículo 100 del estatuto procesal, las excepciones previas deberán formularse en el término de traslado de la demanda, es decir, en la contestación de ella, pero por medio de un escrito por separado, el cual deberá estar fundamentado en las razones de hecho, de igual forma el demandado deberá hacer llegar al proceso todas aquellas pruebas que se encuentren en su poder (Ley 1564 de 2012). Ahora bien, en cuanto a los procesos verbales sumarios, en el último inciso del artículo 391 del código en mención, las excepciones deben interponerse por medio de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo es el presente, el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás procesos verbales, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el caso concreto, pese la formulación de excepción previa, el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 11 de diciembre de 2023, y al computar los términos se tiene que;

1. Notificación apoderado de pobres: 29 de noviembre de 2023
2. Surte Notificación: 01 de diciembre de 2023
3. Términos traslado (10 días): 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2025.

El escrito de excepciones previas fue presentado de manera extemporánea, puesto que debía haberse allegado entre los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, al revisar el plenario se advierte que, el apoderado de la parte demandada, si bien presenta el escrito de excepción previa en escrito separado, omite hacerlo de la manera procesal indicada en el artículo 391 del CGP, esto es, mediante recurso reposición, en virtud a la naturaleza del proceso.

En consecuencia, con lo discurrido, las excepciones previas citadas por el apoderado de la parte ejecutante, no están llamadas a prosperar por cuanto las mismas no se realizaron de la forma legal establecida en el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de las excepciones previas denominadas **INACAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDADA la señora EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO y FALTA DE COMPETENCIA**, con fundamento en el Art. 391 CGP.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo oportuno, la demanda **VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por la señora **MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA**, en contra de los señores **JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN y EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 009 de enero 25 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 15 de enero de 2024, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 066
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00558-00
Demandante:	EVELIO DIAZ CASTRO
	C.C. 10.169.279
Demandado:	CESAR AUGUSTO VARGAS PARRA
	C.C. 10.169.300

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 23 de enero de 2024, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 15 de enero de 2024, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial del señor **EVELIO DIAZ CASTRO C.C. 10.169.279**, en frente al señor **CESAR AUGUSTO VARGAS PARRA C.C. 10.169.300**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 009 de enero 25 de 2024